

211-IVA GENERAL	abr-21	270.518.909	27.051.891	EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.	
211-IVA GENERAL	may-21	90.908.182	9.090.818		
211-IVA GENERAL	jul-21	82.650.909	8.265.091		
211-IVA GENERAL	ago-21	314.670.909	31.467.091		
211-IVA GENERAL	sept-21	479.064.545	47.906.455		
211-IVA GENERAL	oct-21	546.000.000	54.600.000		
211-IVA GENERAL	nov-21	421.790.909	42.179.091		
211-IVA GENERAL	dic-21	482.000.000	48.200.000		
211-IVA GENERAL	ene-22	246.541.818	24.654.182		
211-IVA GENERAL	feb-22	515.959.091	51.595.909		
211-IVA GENERAL	mar-22	667.393.636	66.739.364		
211-IVA GENERAL	abr-22	661.284.545	66.128.455		
211-IVA GENERAL	may-22	568.841.455	56.884.145		
211-IVA GENERAL	jun-22	374.285.455	37.428.545		
211-IVA GENERAL	jul-22	115.943.227	11.594.323		
211-IVA GENERAL	ago-22	111.081.818	11.108.182		
211-IVA GENERAL	sept-22	312.554.545	31.255.455		
211-IVA GENERAL	oct-22	668.881.818	66.888.182		
211-IVA GENERAL	nov-22	283.172.727	28.317.273		
211-IVA GENERAL	ene-23	163.045.455	16.304.545		
211-IVA GENERAL	feb-23	563.498.182	56.349.818		
211-IVA GENERAL	mar-23	277.477.273	27.747.727		
211-IVA GENERAL	abr-23	643.431.818	64.343.182		
700-IRE GENERAL	2021	3.400.520.091	340.052.009		
700-IRE GENERAL	2022	4.525.940.137	452.594.014		
700-IRE GENERAL	2023	1.647.452.727	164.745.273		
571 - Contravención			900.000		
TOTAL			19.139.931.167		1.913.993.117
			900.000		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/02/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso de la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado solicitó prórroga y suspensión del plazo para obtener copias en fecha 11/03/2025 las que fueron concedidas por el **DS2**, posteriormente el 25/03/2026 **NN** presentó sus descargos en el cual manifiesta: "...conforme a lo establecido en la Ley N° 125/91, solicitamos respetuosamente:

Allanamiento a los hechos, conforme a los artículos N° 170 y 172, que definen las acciones las infracciones tributarias y la defraudación como conducta destinada a obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

Aplicación de la multa mínima prevista por defraudación, en atención al artículo N° 175, considerando la buena fe del contribuyente, la naturaleza involuntaria del error, y la inexistencia de antecedentes tributarios, dentro de los márgenes legales de gradación de sanción. Reiteramos nuestra disposición a regularizar íntegramente la situación, aportando cualquier documentación o información adicional que esa Dirección estime pertinente...".

Al respecto, el **DS2** señaló que el allanamiento presentado por el sumariado conlleva el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación que es la Administración Tributaria (**AT**) y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación, en consecuencia, por Resolución N° 00 del 21/04/2026, declaró la cuestión de puro derecho y llamó a Autos para Resolver, todo ello de conformidad a lo establecido en los numerales 6) y 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley y los artículos 10 y 19 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por ello, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En relación a los proveedores **XX; XX; XX; XX; XX** y **XX**, del cruce de información efectuado se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas de los supuestos proveedores y los datos registrados e informados por **NN** en su Libro de Compras, particularmente los datos de fecha de expedición, cliente consignado monto de la operación, conforme al cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Otro elemento importante a mencionar respecto a la empresa gráfica "**GRÁFICA XX**" de XX, encargada de la confección de las facturas de **NN**, del cotejo realizado entre la matriz de impresión y la factura presentada por el sumariado, se constataron diferencias sustanciales en el formato preimpreso correspondiente a las facturas timbradas para la contribuyente **XX**. Se verificó que la matriz de los comprobantes presentada difiere en formato y datos respecto a las facturas aportadas por **NN**, en consecuencia, el **DS2** concluyó que los comprobantes presentados por el sumariado no fueron impresos por la imprenta habilitada que se identifica en el formulario de autorización y timbrado de preimpresos.

Con lo expuesto, el **DS2** señaló que quedó evidenciado que **NN** utilizó comprobantes que carecen de validez legal, al no haber sido emitidos a su favor por lo que las operaciones respaldadas con las mismas no representaban una erogación real de conformidad al cuadro N° 4 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Asimismo, se resalta lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que **NN**, registró y declaró facturas de contenido falso, pues en las mismas se describen operaciones que no fueron llevadas a cabo, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, y en concordancia con el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** confirmó las determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, respecto al IVA General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

El **DS2** resaltó que estos hechos quedaron plenamente confirmados pues **NN** durante el Sumario Administrativo presentó su allanamiento al **IFA**. Por tanto, concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**, y el consecuente reclamo fiscal

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums.1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se

configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos en 26 periodos y 3 ejercicios fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues el sumariado cuenta con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, por lo que se presume que contaba con asesoría contable, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 19.139.931.167, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago del impuesto correspondiente; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** presentó su allanamiento a la determinación fiscal realizada, por lo tanto, se consideró que corresponde la aplicación de una multa del 150% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Numeral 6 Inc. a) y b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 900.000, por la presentación fuera del plazo de parte de las documentaciones requeridas en la OF y RP, y la falta de conservación, durante el período de prescripción, de las demás documentaciones.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional de regularización de determinadas desudas impositivas" en cuyo Art. 3° segundo párrafo se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Por las circunstancias mencionadas precedentemente, siempre y cuando el contribuyente proceda a abonar los tributos determinados en esa causa, o formalice en plan de facilidades de pago dentro del plazo de 10 días hábiles, la multa indicada más arriba quedara reducida al 100% en el estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado Art. 3° del Decreto N° 5154/2025.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	19.967.455	29.951.183	49.918.638
521 - AJUSTE IVA	02/2021	18.683.364	28.025.046	46.708.410
521 - AJUSTE IVA	03/2021	31.851.280	47.776.920	79.628.200
521 - AJUSTE IVA	04/2021	27.051.891	40.577.837	67.629.728
521 - AJUSTE IVA	05/2021	9.090.818	13.636.227	22.727.045
521 - AJUSTE IVA	07/2021	8.265.091	12.397.637	20.662.728
521 - AJUSTE IVA	08/2021	31.467.091	47.200.637	78.667.728
521 - AJUSTE IVA	09/2021	47.906.455	71.859.683	119.766.138
521 - AJUSTE IVA	10/2021	54.600.000	81.900.000	136.500.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	42.179.091	63.268.637	105.447.728
521 - AJUSTE IVA	12/2021	48.200.000	72.300.000	120.500.000
521 - AJUSTE IVA	01/2022	24.654.182	36.981.273	61.635.455
521 - AJUSTE IVA	02/2022	51.595.909	77.393.864	128.989.773
521 - AJUSTE IVA	03/2022	66.739.364	100.109.046	166.848.410
521 - AJUSTE IVA	04/2022	66.128.455	99.192.683	165.321.138
521 - AJUSTE IVA	05/2022	56.884.145	85.326.218	142.210.363
521 - AJUSTE IVA	06/2022	37.428.545	56.142.818	93.571.363

521 - AJUSTE IVA	07/2022	11.594.323	17.391.485	28.985.808
521 - AJUSTE IVA	08/2022	11.108.182	16.662.273	27.770.455
521 - AJUSTE IVA	09/2022	31.255.455	46.883.183	78.138.638
521 - AJUSTE IVA	10/2022	66.888.182	100.332.273	167.220.455
521 - AJUSTE IVA	11/2022	28.317.273	42.475.910	70.793.183
521 - AJUSTE IVA	01/2023	16.304.545	24.456.818	40.761.363
521 - AJUSTE IVA	02/2023	56.349.818	84.524.727	140.874.545
521 - AJUSTE IVA	03/2023	27.747.727	41.621.591	69.369.318
521 - AJUSTE IVA	04/2023	64.343.182	96.514.773	160.857.955
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	340.052.009	510.078.014	850.130.023
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	452.594.014	678.891.021	1.131.485.035
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	164.745.273	247.117.910	411.863.183
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/07/2025	0	900.000	900.000
Totales		1.913.993.119	2.871.889.687	4.785.882.806

Obs.: La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 125/1991, salvo que la deuda cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.-

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

En caso de abonar la totalidad de los ajustes fiscales determinados o formalizar el correspondiente plan de facilidades de pago, dentro del plazo previstos en el siguiente artículo de la presente Resolución, la multa por Defraudación mencionada en el Art. 1° quedará reducida al 100% de los tributos defraudados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 3 del Decreto N° 5154/2025.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y la multa determinadas.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS